

ORDEN de 29 de mayo de 1992, por la que se establecen los periodos hábiles de caza durante la temporada 1992-93 y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Extremadura conserva una riqueza en fauna silvestre de reconocida importancia internacional, cuya protección y fomento han de hacerse compatibles con el disfrute ordenado de sus valores recreativos, sociales, económicos, culturales y científicos.

Para facilitar el aprovechamiento venatorio racional de esta riqueza, es necesario fijar las épocas hábiles de caza y otras normativas especiales, que deberán regir en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma durante la temporada 1992-93. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, vista la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, los Reales Decretos 1095/89 y 1118/89 que la desarrollan, el Decreto 45/91, de Protección de los Ecosistemas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás disposiciones complementarias, oído el Consejo Regional de Caza y a propuesta de la Dirección de la Agencia de Medio Ambiente,

DISPONGO

ARTICULO 1.º TERRENOS CINEGETICOS

Los terrenos cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura se clasifican en terrenos de aprovechamiento cinegético común y terrenos sometidos a régimen cinegético especial, según se especifica en el Título II de la Ley 8/90 de Caza de Extremadura.

ARTICULO 2.º ESPECIES DE CAZA

Tendrán la consideración de especies de caza, a efectos de la presente Orden, las siguientes:

1.—Caza menor:

Conejo; liebre; zorro; perdiz roja; codorniz; palomas torcaz, bravía y zurita, becada o pitorra; zorzales común, alirrojo, charlo y real; estorninos negro y pinto; avefría; faisán; cuervo; urraca; grajilla y corneja; patos azulón, friso, silbón, rabudo, cuchara y colorado; cercetas común y carretona; porrones común y moñudo; focha común; agachadizas común y chica, y tórtola común.

2.—Caza mayor:

Cabra montés, muflón, gamo, ciervo, jabalí, corzo y arruí.

ARTICULO 3.º PERIODOS HABLES PARA LA CAZA

1.—Caza menor en general.

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, desde el 18 de octubre de 1992 al 6 de enero de 1993, ambos inclusive, durante jueves, domingos y festivos de carácter nacional o regional.

b) En los cotos deportivos, cuyos titulares así lo soliciten a la Agencia antes del 30 de septiembre de 1992, podrá autorizarse como día hábil el sábado en lugar del domingo.

c) Los titulares de cotos privados podrán planificar la temporada de caza, dentro del período hábil fijado, previa petición razonada y autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente, en días no coincidentes con los establecidos con carácter general.

d) Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren a la hora de garantizar la supervivencia de la importante colonia de especies que se reproducen en el interior del Parque Natural de Monfragüe y en su zona de influencia, y en especial las necesidades de alimentación que tienen las grandes rapaces y mamíferos, como el linco ibérico, se hace necesario reservar la escasa población de especies de caza menor existente en los cazaderos habituales de aquéllos, por lo que queda terminalmente prohibido el ejercicio de la caza menor en el territorio comprendido entre el límite sur del Parque Natural de Monfragüe y la margen derecha del Arroyo de la Vid, desde su entrada en la finca «El Coto», del término municipal de Jaraicejo, hasta su desembocadura en río Tajo.

e) En terrenos de aprovechamiento cinegético común se limita el cupo de capturas por cazador y día a: 1 liebre, 2 perdices y 3 conejos. Las demás especies cinegéticas de caza menor no estarán sujetas a limitación, salvo la avefría.

2.—Media veda.

a) En cotos Privados, Deportivos y terrenos de aprovechamiento cinegético común, desde el 23 de agosto al 20 de septiembre de 1992, ambos inclusive, y durante jueves, domingos y festivos de carácter nacional o regional, podrán cazarse tórtolas, palomas, zorzales, estorninos, cuervos, urracas, grajillas, cornejas y zorros.

b) La caza de estas especies únicamente podrá practicarse desde puesto fijo, entrando y saliendo con la escopeta enfundada y descargada. En ningún caso podrán utilizarse perros, salvo para la caza del zorro en madriguera, conforme a lo establecido en el artículo 3.11.c de esta Orden.

3.—Prórroga para aves perjudiciales a la agricultura, ganadería o caza.

En toda clase de terrenos, a partir del 7 de

enero y hasta el 28 de febrero de 1993, podrá autorizarse la caza de especies perjudiciales para la agricultura, ganadería o caza, previa resolución de la Dirección de la Agencia de Medio Ambiente, fijando especies, días hábiles y otras condiciones.

4.—Perdiz con reclamo.

a) En terrenos sometidos a régimen cinegético especial, desde el 17 de enero al 7 de marzo de 1993, en la provincia de Badajoz y desde el 24 de enero al 14 de marzo de 1993 en la de Cáceres, ambos inclusive, y durante jueves, viernes, sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional se autoriza la caza de la perdiz con reclamo macho. El número máximo de perdices a abatir por cazador y puesto será de cuatro. La distancia mínima entre puestos será de 250 metros y no podrán establecerse a menos de 500 metros de la línea del terreno cinegético más próximo.

b) A instancia de los titulares interesados podrán ser declarados «Cotos de perdiz con reclamo», aquellos terrenos sometidos a régimen cinegético especial donde la caza de la perdiz se reserve exclusivamente para la práctica de esta modalidad. En dichos cotos podrá cazarse con reclamo macho todos los días durante los mismos períodos fijados en el apartado anterior para cada provincia, solicitándolo por escrito, antes del 30 de septiembre de 1992, a la Agencia de Medio Ambiente.

c) En los terrenos de aprovechamiento cinegético común sólo podrán cazar, en la modalidad de perdiz con reclamo macho, los cazadores mayores de 55 años, durante los mismos períodos, días hábiles y condiciones fijadas en el apartado a) de este artículo, sin necesidad de permiso expreso, y exclusivamente provistos de la documentación reglamentaria y el DNI.

d) Aquellos cazadores con impedimento físico para practicar otro tipo de caza, que tengan menos de 55 años, podrán solicitar por escrito a la Agencia de Medio Ambiente, antes del 30 de diciembre de 1992, permiso para practicar esta modalidad de caza en terrenos de aprovechamiento cinegético común, adjuntando con la solicitud el certificado médico correspondiente.

5.—Perdiz en ojeo.

a) Se entiende por «ojeo» la batida de piezas realizada por un número indeterminado de ojeadores o batidores sin armas, hacia una línea de escopetas en puestos fijos formada por más de 5 cazadores y menos de 15.

b) Solamente podrán celebrarse ojeos en aquellos cotos privados que cuenten con la oportuna autorización escrita de la Agencia.

c) La solicitud de los ojeos para la temporada 1992-93, en cotos privados de caza, deberá presentarse por escrito en la Agencia de Medio Ambiente,

con una alteración mínima de 30 días a la fecha de celebración del primer ojeo, indicando número de escopetas y batidores por ojeo, número máximo de piezas a batir y fecha de celebración de los ojeos que podrán no coincidir con los días hábiles de la semana establecidos con carácter general dentro del período hábil de caza.

La Agencia, con diez días de antelación, contestará por escrito autorizando o denegando, según proceda. En cualquier caso, sólo podrán celebrarse ojeos debidamente autorizados por escrito.

d) En cotos deportivos, al estar prohibida la celebración de ojeos, se autoriza la modalidad de «oji-salto o gancho», en la que un número de batidores igual o inferior a 10 van cazando al salto y batiendo las piezas hacia una línea de escopetas igual o inferior a 5. Sólo se podrá practicar esta modalidad los días fijados en el artículo 3.1.

e) Con el fin de potenciar el turismo cinegético en nuestra Comunidad Autónoma y teniendo en cuenta importantes circunstancias socio-económicas, altamente positivas para el empleo y servicio, la Agencia de Medio Ambiente, conforme a la normativa establecida y desde el 7 de enero hasta el 7 de febrero de 1993, podrá autorizar la celebración de ojeos en cotos privados de caza. A tales efectos, se solicitará la oportuna autorización antes del 15 de diciembre de 1992, a la Agencia de Medio Ambiente, justificando razonadamente la petición.

6.—Conejo.

a) El mismo período, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1.

b) Por motivos biológicos, queda prohibida la caza del conejo con escopeta en el verano de 1992.

7.—Liebre.

a) El mismo período, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1.

b) En terrenos de aprovechamiento cinegético común, se limita el cupo de capturas a una liebre por escopeta y día.

c) En toda clase de terrenos cinegéticos, se autorizan los sábados como días hábiles dentro del período establecido, exclusivamente, para la caza de la liebre con perros de persecución.

d) Cuando se practique esta modalidad de caza, sólo podrán llevarse sueltos tres perros por cuadrilla, independientemente de su caza.

e) En relación con lo contemplado en la Disposición Adicional segunda, de la Ley 8/90, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, y en cumplimiento de lo dispuesto en la misma, se declaran terrenos aptos para la caza en la modalidad tradicional de liebre con galgos, todos los comprendidos en los términos municipales relacionados en el Anexo IV.

Los titulares de terrenos cinegéticos, con inde-

pendencia de la condición de los mismos, propondrán a la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, con anterioridad al 15 de septiembre de 1991, el territorio concreto que dentro de cada uno de ellos se reserva a la caza de la liebre exclusivamente para la modalidad de galgos, quedando prohibida terminantemente la caza de esta especie con escopeta. La superficie de este territorio deberá alcanzar, al menos, el 25 por ciento del total de terreno cinegético.

Si la Agencia observa que el territorio propuesto por los titulares no es el más idóneo para la práctica de dicha modalidad, podrá resolver la prohibición de cazar la liebre con escopeta en la totalidad del terreno cinegético en cuestión.

Dentro de los terrenos que finalmente queden de aprovechamiento cinegético común, en los términos municipales incluidos en el anejo IV, la Agencia podrá delimitar en ellos la superficie destinada a la práctica de dicha modalidad cinegética.

8.—Aves acuáticas.

a) Se podrán cazar, exclusivamente, las acuáticas: ánade real o pato azulón, focha común y agachadiza común.

b) El mismo período, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1.

c) Se recuerda que las aguas, sus cauces y márgenes son zonas de seguridad, y por tanto, la caza está prohibida de forma permanente en ellas.

En los cauces y márgenes que atraviesan o limitan terrenos sometidos a régimen cinegético especial, el ejercicio de la caza deberá ser autorizado expresamente por la Agencia de Medio Ambiente.

9.—Estorninos y zorzales.

a) Los mismos períodos, condiciones y días hábiles fijados en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 3.º.

b) Queda prohibido para la caza de estas especies, cualquier tipo de reclamo vivo, mecánico o eléctrico, así como grabaciones.

10.—Avefría.

a) El mismo período, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1.

b) Solamente podrán abatirse tres por cazador y día, en toda clase de terrenos cinegéticos.

11.—Zorro y perros cimarrones.

a) Los mismos períodos, condiciones y días hábiles establecidos en los puntos 1 y 2 del artículo 3.º y en el punto 1 del artículo 4.º de esta Orden.

b) Desde el 7 de enero hasta el 28 de febrero de 1993, salvo en zonas especialmente sensibles

por la existencia de especies catalogadas, la Agencia podrá autorizar su caza en batida, previa solicitud de los afectados por daños.

c) En el caso de caza con perros de madriguera y escopeta, los perros deberán ser conducidos atraillados y/o acollarados en el tránsito de una madriguera a otra y su caza podrá autorizarse durante todo el año, salvo en las mencionadas zonas sensibles.

12.—Paloma torcaz.

Los mismos períodos, condiciones y días hábiles fijados en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 3.º de esta Orden.

ARTICULO 4.º PERIODOS HABLES PARA LA CAZA MAYOR

1.—Caza Mayor en general.

a) Desde el 10 de octubre de 1992 al 21 de febrero de 1993, previa solicitud a la Agencia de Medio Ambiente y autorización de la misma.

2.—Ciervo y jabalí en Montería.

a) En cotos privados, y cotos deportivos gestionados por sociedades locales de cazadores, el mismo período, establecido en el artículo 4.1.

b) La solicitud especificará el nombre de la mancha y hectáreas de la misma, y deberá presentarse en la Agencia de Medio Ambiente con 30 días de antelación a la celebración de la acción cinegética. Será contestada con una antelación mínima de 10 días.

c) En fincas abiertas, la celebración de monterías quedará limitada a una acción cinegética por cada 500 hectáreas de terreno acotado, y en una mancha determinada sólo podrá autorizarse una acción cinegética. Los titulares de cotos privados que estimen que las monterías a celebrar en sus terrenos deben diferir de lo señalado anteriormente, y por circunstancias especialmente justificadas en consonancia siempre con el Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético correspondiente, podrán solicitar a la Agencia una revisión de estos criterios.

d) El número máximo de venados a abatir se especificará en cada una de las autorizaciones, en función del Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento cinegético de cada coto, siendo responsable el infractor o titular de la acción cinegética.

e) Las piezas muertas de caza mayor, incluidos sus trofeos y canales, no podrán ser objeto de transporte o comercio si no van marcados o precintados con una referencia identificadora, emitida por la Agencia, cuyo número deberá figurar en la guía de circulación, donde además se hará constar el lugar y fecha de su captura.

3.—Jabalí en batida.

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, excepto en cotos deportivos con superficie superior a 500 hectáreas, no gestionados por Sociedades Locales de Cazadores, y ubicados en comarcas donde tradicionalmente la caza mayor sea el aprovechamiento principal, podrán autorizarse batidas de jabalíes desde el 10 de octubre de 1992 al 28 de febrero de 1993, a razón de un puesto y cinco perros por cada 5 hectáreas de terreno a batir, solicitándolo con una antelación de 10 días a la fecha de celebración de la batida.

b) En cotos privados de cada menor, cotos deportivos no ubicados en comarcas tradicionales de caza mayor y terrenos de aprovechamiento cinegético común, donde los jabalíes y zorros puedan causar daños a la agricultura, ganadería o especies de la fauna silvestre, los titulares de intereses afectados podrán solicitar autorización para batir manchas ya cazadas, en el período y condiciones fijadas en el apartado anterior, pero siempre con un intervalo entre ambas batidas superior a un mes.

c) En las batidas por daños, el plazo de presentación de solicitudes se reduce a 15 días.

4.—Jabalí en espera o ronda.

En caso de que los jabalíes puedan causar daños a la agricultura, ganadería o especies de la Fauna Silvestre, los titulares de intereses afectados podrán solicitar autorización de la Agencia, para esperas o rondas nocturnas con una antelación mínima de 15 días a la fecha del comienzo de la acción cinegética.

Las rondas podrán autorizarse desde el 10 de octubre de 1992 al 21 de febrero de 1993 y las esperas durante todo el año.

5.—Jabalí al salto.

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, en el período y demás condiciones fijadas en el artículo 3.1, se autoriza la caza del jabalí al salto, utilizando la bala como munición.

b) Quedan prohibidas expresamente las batidas. No podrán formarse grupos de más de 5 personas cazando al salto, ni más de 3 puestos. En ningún caso podrá llevarse más de un perro por cazador al salto. El incumplimiento de estas normas implicará la realización de una batida no autorizada.

6.—Ciervo al rececho.

a) Podrá cazarse en Cotos Privados, según el Plan de capturas aprobado para cada coto en la resolución correspondiente, desde el 18 de septiembre de 1992 al 21 de febrero de 1993. La caza selectiva podrá autorizarse en fechas diferentes.

b) En cualquier caso, cada acción cinegética

requerirá autorización previa y expresa de la Agencia. La solicitud correspondiente deberá tener entrada con 30 días de antelación a la fecha de comienzo de la acción cinegética.

c) El cupo, fechas y otras condiciones para el desarrollo de la caza, serán fijadas en la autorización correspondiente.

7.—Cabra montés, muflón, corzo, gamo y arruí.

a) Estas especies podrán cazarse en Cotos Privados según el Plan de capturas aprobado para cada coto en la resolución correspondiente.

b) Las mismas condiciones fijadas en los apartados b) y c) del punto anterior.

ARTICULO 5.º. CETRERIA

a) La caza con aves de cetrería requerirá autorización expresa de la Agencia. Las autorizaciones deberán fijar las épocas, especies, cuantías de capturas y terrenos permitidos.

b) Para poseer aves con fines de caza en la modalidad de cetrería, será preciso contar con autorización de la Agencia.

ARTICULO 6.º.—OTRAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE PROTECCION A LA CAZA

1.—Comercialización.

Sólo podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerte, las especies objeto de caza que se relacionan a continuación:

Mamíferos.— Liebre, conejo, zorro, jabalí, ciervo, corzo, gamo, cabra montés, muflón y arruí.

Aves.— Anade real, perdiz roja, faisán, paloma torcaz, paloma zurita y codorniz.

2.—Introducción, repoblación y suelta.

Queda prohibida la introducción, exportación, repoblación, traslado o suelta de ejemplares de especies alóctonas o autóctonas, así como la reintroducción de las extinguidas, sin autorización especial de la Agencia de Medio Ambiente.

3.—Transporte de piezas de caza.

En épocas de veda no se podrán transportar ni comercializar piezas de caza muertas, excepto si proceden de explotaciones industriales autorizadas o que dispongan de la oportuna autorización de la Agencia.

4.—Protección de hembras y crías.

Salvo en caza selectiva autorizada, queda pro-

hibida la caza de las hembras y crías de ciervo, corzo, gamo, cabra montés, arruí y muflón, así como la de varetos y horquillones.

Se prohíbe en todo tiempo la caza de hembras de jabalí seguidas de rayones.

ARTICULO 7.º. REGLAMENTACIONES ESPECIALES

1.—Modificación circunstancial de los períodos hábiles.

Si fuera necesario adoptar medidas especiales sobre la gestión de la riqueza cinegética de Extremadura, la Agencia de Medio Ambiente, previo los asesoramientos pertinentes, y mediante resolución, podrá:

- a) Suprimir o modificar los días o períodos hábiles establecidos en la presente Orden, siempre que circunstancias meteorológicas, biológicas, ecológicas o especiales así lo aconsejen.
- b) Establecer la veda total o parcial en determinadas comarcas o sobre especies concretas.
- c) Fijar limitaciones respecto al número de capturas por cazador y día.
- d) Declarar una zona, comarca o finca de emergencia cinegética temporal, cuando la abundancia de una especie resulte perjudicial para la agricultura, ganadería o caza.

2.—Planes Especiales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético.

Los titulares de cotos que deseen obtener la autorización administrativa de renovación para la temporada 1993-94 deberán presentar en la Agencia de Medio Ambiente, antes de 31 de marzo de 1993, el Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético, conforme a lo estipulado en la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura y en las disposiciones que la desarrollen.

3.—Permisos de caza.

a) Para el ejercicio de la caza en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial es necesario contar con el permiso escrito, en modelo oficial, expedido y firmado por el titular del aprovechamiento cinegético.

b) En los Cotos Deportivos de Sociedades Deportivas y Sociedades Locales Deportivas, el Presidente o Secretario de la Junta Directiva de dichas sociedades, previamente al inicio de la temporada de caza de cada año y en el modelo oficial facilitado por la Agencia, expedirán, debidamente cumplimentado, el correspondiente permiso de caza a cada uno de sus asociados, haciendo constar en el mismo las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la caza, según las diferentes modalidades, en el coto o cotos concedidos a favor de las referi-

das Sociedades Deportivas. Asimismo, en el caso de invitaciones por uno o varios días y previamente a la práctica de la acción o acciones cinegéticas, facilitarán el mencionado permiso, debidamente cumplimentado, a la persona o personas favorecidas, haciendo constar las condiciones y limitaciones impuestas. En ambos casos, el original blanco del permiso deberá llevarlo consigo al cazador, y le podrá ser exigido con el resto de la documentación reglamentaria por las autoridades competentes.

c) Cuando en dichos Cotos Deportivos se celebren batidas de jabalíes y/o zorros, con el fin de agilizar la tramitación y no entorpecer el desarrollo de tales acciones, el permiso referido al inicio del presente artículo podrá sustituirse a todos los efectos con una relación nominal de todos los asistentes, en la que se haga constar el DNI de cada uno de ellos, y que pondrán a disposición de la autoridad.

d) Al finalizar la temporada y antes del 31 de marzo, las Sociedades Locales Deportivas y las Sociedades Deportivas enviarán a la Agencia un parte sobre el uso de los talonarios retirados en su momento, especificando el número de permisos recibidos y el número de los utilizados, adjuntando las copias verdes de los expedidos y la totalidad de los permisos sobrantes.

e) En los Cotos Privados de Caza, con número de accionistas limitado y determinado, los titulares de los aprovechamientos cinegéticos utilizarán los permisos conforme a lo establecido para las Sociedades Locales y Deportivas en los apartados 3.a) y c) de este artículo y, en su caso, en el apartado b).

f) En los Cotos Privados de Caza Menor y de Caza Mayor donde los cazadores que disfrutan los aprovechamientos son numerosos y variables, el número de puestos o permisos para las distintas acciones cinegéticas a celebrar en los mismos se conceden intransferiblemente al titular de dicha acción, bien sea titular del coto o persona o sociedad debidamente autorizada, quien confeccionará en modelo oficial la lista de cazadores participantes, haciendo constar su DNI, para tenerla a disposición de autoridad competente y entregarla al Agente representante de la Agencia el mismo día, o en su caso, en el plazo de 48 horas en las oficinas de la Agencia. El mencionado titular firmará dicha lista, siendo responsable ante la Agencia de que todos los participantes en la acción cinegética se correspondan con los relacionados en la lista.

g) Los permisos de caza son personales e intransferibles y autorizan al titular al ejercicio de la caza en un terreno, sometido a Régimen Cinegético Especial, en las condiciones fijadas en los mismos.

4.—Protección de los cultivos.

a) En las huertas, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes repoblados recientemente, así como en los terrenos en donde existan otras producciones agropecuarias,

el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y demás disposiciones complementarias. No obstante, la Agencia adoptará las medidas necesarias, previo informe del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura y Comercio para que, cuando concurren determinadas circunstancias de orden agropecuario o meteorológico, se condicione o prohíba la práctica de este ejercicio, con el fin de asegurar la debida protección de los cultivos que pudieran resultar afectados.

b) En olivares con fruto pendiente, la caza de zorzales y estorninos sólo podrá practicarse desde puestos fijos, que no podrán establecerse, en ningún caso, a menos de 500 metros de lugares donde estén desarrollando labores agrícolas. La distancia mínima entre puestos colindantes será de 50 metros y el tránsito por los olivares deberá hacerse con la escopeta enfundada y descargada.

ARTICULO 8.º ESTUDIO, INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

1.—Caza, captura, observación y filmación con fines científicos, culturales o deportivos.

a) La caza o captura de ejemplares de fauna silvestre con fines científicos, culturales o deportivos y todas aquellas actividades que impliquen manipulación o molestia para las especies, como censos, investigación y filmación de nidos, pollos, colonias o madrigueras, que puedan ocasionar perjuicios a los reproductores o a la normal evolución de las crías, requerirá autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente.

b) Las autorizaciones se otorgarán a título personal y en las condiciones que se establezcan en cada caso, con limitaciones de número, especies, días y zonas de actuación, quedando obligado el peticionario a informar de los resultados obtenidos al término de su trabajo.

2.—Anillas y marcas.

Deberá ser comunicado inmediatamente a la Agencia el hallazgo de animales con anillas, dispositivos, señales o marcas utilizadas para estudios científicos, aportando cuanta información complementaria pueda ser requerida.

3.—Estudios cinegéticos.

a) Para el mejor conocimiento de las poblaciones y la biología de las diferentes especies existentes en Extremadura, la Agencia podrá encargar la recogida de datos morfométricos y de restos de piezas de caza que sean necesarios para el desarrollo de los estudios en curso, debiendo facilitar al máximo esta labor los titulares de los terrenos cinegéticos.

b) Los restos de animales de caza mayor, in-

cluidos los desmogueos de ciervos, corzos y gamos, encontrados en terrenos cinegéticos administrados por la Junta de Extremadura y no abatidos en la acción cinegética correspondiente, se entregarán a la Agencia, pasando a ser propiedad de la misma para los fines que estime oportunos.

4.—Estadísticas.

Los titulares de cotos de caza deberán resumir en un parte el resultado de los aprovechamientos realizados durante la temporada, especificando el número de ejemplares de cada especie cobrados y otros datos de interés con fines estadísticos. Estas partes se ajustarán al modelo que se establezca y deberán ser remitidos a la Agencia antes del 31 de marzo de cada año, como condición previa a la renovación del acotado.

ARTICULO 9.º PERROS DE CAZA

1.—Campos o zonas de adiestramiento.

Con el fin de que los perros de caza puedan ser adiestrados previamente a la iniciación de la temporada hábil, la Agencia de Medio Ambiente, previa solicitud, facilitará a los interesados la oportuna autorización, fijando lugar, época y condiciones en que se llevará a cabo el entrenamiento.

2.—Rehalas.

a) Una rehala estará constituida por un mínimo de 15 perros y un máximo de 20.

b) Por cada recova será preciso poseer una licencia de caza de clase B (Br), expedida a nombre del conductor de la misma.

3.—Protección a especies en época de veda.

Para evitar o dificultar que los perros capturen o dañen a las especies de caza o protegidas en época de veda, será obligatorio que lleven un tanganillo (palo de madera de 2 centímetros de diámetro y longitud variable en función de la alzada del perro) colgante del cuello y hasta 10 centímetros del suelo.

ARTICULO 10.º VALORACION DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE

A efectos de exigir la oportuna indemnización por los ejemplares cazados ilegalmente en el territorio de Extremadura, en el Anexo I se fija el valor de reposición estimado para las distintas especies de la fauna silvestre, que sustituye y anula en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura al establecido por Resolución de la Dirección General del ICONA de fecha 28-02-87. A estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1.—Los machos de especies de caza mayor con trofeo homologado tendrán un aumento en su valoración igual al establecido para los cazadores nacionales en la Reserva Regional de Cíjara, de acuerdo con la puntuación que alcancen dichos trofeos.

2.—El valor asignado a las distintas especies podrá ser aumentado hasta el doble cuando su captura represente un peligro de extinción para la especie.

3.—Los huevos o crías tendrán la misma valoración por unidad que el asignado al individuo reproductor.

4.—La tenencia ilegal de ejemplares de hurón será asimilada a la del turón, su especie silvestre.

ARTICULO 11.º CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE

1.—Especies amenazadas.

Queda prohibido en todo el territorio de Extremadura la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio y exportación de las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Anexo II, así como la recogida de sus huevos o crías y la preparación y comercialización de su restos, incluida la naturalización de ejemplares.

2.—Especies protegidas en Extremadura.

Quedan protegidas también y en las mismas condiciones establecidas en el apartado anterior, las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Anexo III.

3.—Capturas accidentales.

Cualquier ejemplar de las especies relacionadas en los Anexos II y III, que por causas accidentales fuera encontrado muerto, o bien capturado vivo sin posibilidad de ser puesto inmediatamente en libertad, deberá ser entregado a los Agentes del Servicio o Autoridades Locales.

4.—Taxidermistas, peleteros y curtidores.

Los establecimientos de taxidermia, peletería y curtición deberán llevar un libro de Registro, a disposición en cualquier momento de los Agentes del Servicio, donde se especifiquen todos los datos precisos para la identificación de los ejemplares de la fauna silvestre o restos de los mismos que se encuentren en preparación en sus talleres, así como las fechas de entrada, procedencia, fecha de captura de los ejemplares y nombre y dirección de sus propietarios.

5.—Cantiles y zonas de cría de aves amenazadas y de la fauna silvestre.

En aquellas zonas especialmente sensibles por

la existencia de aves amenazadas, fundamentalmente en las épocas que éstas realizan su ciclo reproductor, será necesaria una autorización de la Agencia, para la caza, navegación y escalada deportiva a partir de la publicación de la presente Orden y hasta el 31 de agosto de 1992 y desde el 26 de diciembre de 1992 hasta la entrada en vigor de la siguiente Orden. En evitación de molestias a dichas especies, las autorizaciones especificarán las limitaciones procedentes, pudiéndose denegar dicha autorización en los casos que proceda.

6.—Alteraciones del hábitat natural.

Para prevenir perjuicios a la riqueza bioecológica de Extremadura, las actividades que puedan implicar alteraciones del hábitat natural o molestias a las especies nidificantes, como acciones cinegéticas de caza mayor, batidas de zorros, cambios de cultivos, desbroces, limpiezas de matorral, podas, descorches, apertura de pistas, rayas o cortafuegos, o cualquier otra actuación que pueda conllevar transformaciones sensibles en terrenos cinegéticos, y de modo muy particular en aquellos enclaves que constituyen áreas de reproducción de especies amenazadas de extinción, como el Aguila imperial, la Cigüeña negra o el Lince, o especies catalogadas de especial interés, como el Buitre negro, Aguila real, Aguila perdicera, etcétera, deberán ser comunicadas previamente a la Agencia de Medio Ambiente, que establecerá las condiciones técnicas oportunas en cada caso para la realización de estos trabajos, a fin de que no se causen molestias a las especies de la fauna silvestre. El incumplimiento de esta norma supondrá la incoación de expediente sancionador y podrá conllevar la anulación del acotado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan sin efecto la Orden de 29 de mayo de 1991 y demás disposiciones complementarias a la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Se faculta a la Dirección de la Agencia de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones juzgue necesarias para el desarrollo y mejor aplicación de lo preceptuado en esta Orden.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 29 de mayo 1992.

El Consejero de Obras Públicas,
Urbanismo y Medio Ambiente
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

ANEXO I

Valoración de especies de la fauna silvestre en pesetas por unidad, con independencia de sexo y edad, excepto trofeos homologables, de acuerdo con el artículo 10 de la presente Orden.

<u>Caza Mayor</u>	<u>Pesetas</u>
- Cabra montes.....	1.500.000
- Ciervo	500.000
- Corzo	250.000
- Gamo y Muflón	200.000
- Jabalí	50.000
 <u>Caza menor</u>	
- Zorro y conejo	500
- Liebre, perdiz y	
Aves acuáticas	5.000
- Palomas, tórtolas, codorniz,	
chocha y agachadizas	2.500
- Faisán, colines y demás	
especies exóticas	2.000
- Zorzales, estorninos y	
córvidos	1.000
 <u>Otras especies</u>	
- Cigüeña negra, águila imperial,	
quebrantahuesos y lince	15.000.000
- Águila real.....	10.000.000
- Buitre negro y águila pescadora.....	8.000.000
- Halcón abejero, alimoche, buitre leonado,	
águila culebrera, águila perdicera, halcón,	
peregrino y buho real.....	5.000.000
- Avutarda, nutria y lobo.....	1.000.000
- Garzas, grulla, espátula, cigüeña blanca,	
restantes aves de presa, desmán, meloncillo	
y gato montés.....	500.000
- Avetoro, avetorillo, malvasía, focha	
cornuda, calamón, tejón, turón, garduña y	
gineta.....	50.000
- Somormujos, zampullines, cormoranes y	
restantes aves amenazadas.....	50.000
- Otras acuáticas no cinegéticas, sisón,	
ortega, ganga, alcaraván, avoceta, cigüe-	
ñuela, erizo, murciélagos y comadreja.....	15.000
- Restantes limícolas, gaviotas, carracas	
y martín pescador.....	10.000
- Pájaros carpinteros y chotacabras.....	5.000
- Otros anfibios y reptiles amenazados.....	1.000
- Otras aves no amenazadas.....	1.000

ANEXO II

Especies amenazadas de la fauna silvestre de acuerdo con el Real Decreto 439/1.990 de fecha 30 de marzo.

**Especies y subespecies catalogadas
"en peligro de extinción"**

1.- ANFIBIOS:

Ferreret (*Alytes muletensis*)

2.- REPTILES:

Lagarto gigante del hierro (*Gallotia simonyi*)

3.- AVES:

Avetoro (*Botaurus stellaris*)

Garcilla cangrejera (*Ardeola ralloides*)

Cigüeña negra (*Ciconia nigra*)

Cerceta pardilla (*Marmaronetta angustirostris*)

Porrón pardo (*Aythya nyroca*)

Malvasía (*Oxyura leucocephala*)

Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*)

Aguila imperial ibérica (*Aguila adalberti*)

Torillo (*Turnix sylvatica*)

Hubara canaria (*Chlamydotis undulata*

fuertaventurae

Focha cornuda (*Fulica cristata*)

4.- MAMIFEROS:

Lince ibérico (*Lynx pardina*)

Foca monje (*Monachus monachus*)

Oso pardo (*Ursus arctos*)

Bucardo (*Capra pyrenaica pyrenaica*)

**Especies y subespecies catalogadas de
"interés especial"**

1.- ANFIBIOS:

Salamandra rabilarga (*Chioglossa lusitanica*)

Gallipato (*Pleurodeles waltl*)

Tritón pirenaico (*Euproctus asper*)

Tritón jaspeado (*Triturus marmoratus*)

Tritón alpino (*Triturus alpestris*)

Tritón palmeado (*Triturus helveticus*)

✓ Tritón ibérico (*Triturus boscai*)

Sapillo pintejo (*Discoglossus galyanoi*)

Sapillo meridional (*Discoglossus jeameae*)

1.- ANFIBIOS:

Sapo partero común (*Alytes obstetricans*)
Sapo partero ibérico (*Alytes cisternasii*)
Sapo de espuelas (*Pelobates cultripes*)
Sapillo moteado (*Pelodytes punctatus*)
Sapo corredor (*Bufo calamita*)
Sapo verde de Baleares (*Bufo viridis balearica*)
Rana de San Antón (*Hyla arborea*)
Rana meridional (*Hyla meridionalis*)
Rana bermeja (*Rana temporaria*)
Rana ágil (*Rana dalmatina*)
Rana patilarga (*Rana ibérica*)

2.- REPTILES:

Tortuga mediterránea (*Testudo hermanni robertmertensi*)
Tortuga mora (*Testudo graeca*)
Tortuga laud (*Dermodochelys coriacea*)
Tortuga boba (*Caretta caretta*)
Tortuga verde (*Chelonia mydas*)
Tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*)
Salamanquesa común (*Tarentola mauritanica*)
Perenquén común (*Larentola delalandii*)
Salamanquesa rosada (*Hemidactylus Turcicus*)
Camaleón (*Chamaleo chamaleon*)
Lagartija de Valverde (*Algiroides marchi*)
Lagartija colilarga (*Psammodromus algirus*)
Lagartija cenicienta (*Psammodromus hispanicus*)
Lagartija colirroja (*Acanthodactylus erythrurus*)
Lagarto verdinegro (*Lacerta schreiberi*)
Lagarto verde (*Lacerta viridis*)
Lagarto ágil (*Lacerta agilis garzoni*)
Lagartija de turbera (*Lacerta vivipara*)
Lagartija roquera (*Podarcis muralis*)
Lagartija serrana (*Lacerta monticola*)
Lagartija ibérica (*Podarcis hispánica*)
Lagartija balear (*Podarcis lilfordi*)
Lagartija de las Pytiusas (*Podarcis pityusensis*)
Lagarto atlántico (*Gallotia atlántica*)
Lagarto tizón (*Gallotia galloti*)
Lagarto canarión (*Gallotia stehlini*)
Lucón (*Anguis fragilis*)
Eslizón ibérico (*Chalcides bedriagai*)
Lisa común (*Chalcides viridyanus*)
Eslizón tridáctilo (*Chalcides chalcides*)
Culebrilla ciega (*Blanus cinereus*)
Culebra de herradura (*Coluber hippocrepis*)
Culebra verdiamarilla (*Coluber viridiflavus*)

pityusensis)

- Culebra de Esculapio (*Elaphe longissima*)
- Culebra de escalera (*Elaphe scalaris*)
- Culebra lisa meridional (*Coronella girondica*)
- Culebra lisa europea (*Coronella austriaca*)
- Culebra de cogulla (*Macroprotodon cucullatus*)
- Culebra de collar (*Natrix natrix*)
- Culebra viperina (*Natrix maura*)

3.- AVES:

- Colimbo chico (*Gavia stellata*)
- Colimbo ártico (*Gavia arctica*)
- Colimbo grande (*Gavia immer*)
- Zampullín chico (*Tachybaptus ruficollis*)
- Somormujo lavanco (*Podiceps cristatus*)
- Zampullín cuellinegro (*Podiceps nigricollis*)
- Fulmar (*Fulmarus glacialis*)
- Petrel de Bulwer (*Bulweria bulwerii*)
- Pardela cenicienta (*Galonectais (= Procellaria)*
diomedea)
- Pardela capirotada (*Puffinus gravis*)
- Pardela sombría (*Puffinus griseus*)
- Pardela pichoneta (*Puffinus puffinus*)
- Pardela chica (*Puffinus assimilis baroli*)
- Paiño del Mediterráneo (*Hydrobates pelagicus*)
- Paiño de Leach (*Oceanodroma leucorhoa*)
- Alcatraz (*Sula bassana*)
- Cormorán grande (*Phalacrocorax carbo sinensis*)
- Cormorán moñudo (*Phalacrocorax aristotelis*)
- Avetorillo (*Ixobrychus minutus*)
- Martinete (*Nycticorax nycticorax*)
- Garcilla bueyera (*Bubulcus ibis*)
- Garceta común (*Egretta garzetta*)
- Garceta grande (*Egretta alba*)
- Garza real (*Ardea cinerea*)
- Garceta imperial (*Ardea purpurea*)
- Cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*)
- Morito (*Plegadis falcinellus*)
- Espátula (*Platalea leucorodia*)
- Flamenco (*Phoenicopterus ruber*)
- Barnacla cariblanca (*Branta leucopsis*)
- Barnacla carinegra (*Branta bernicla*)
- Tarro canelo (*Tadorna ferruginea*)
- Tarro blanco (*Tadorna tadorna*)
- Porrón bastardo (*Aythya marila*)
- Porrón osculado (*Bucephala clangula*)
- Halcón abejero (*Fernis apivorus*)
- Elanio azul (*Elanus caeruleus*)
- Milano negro (*Milvus migrans*)
- Milano real (*Milvus milvus*)

diomedea)

Alimoche (*Neophoron percnopterus*)
Buitre leonado (*Gyps fulvus*)
Buitre negro (*Aegyptius monachus*)
Aguila culebrera (*Circaetus gallicus*)
Aguilucho lagunero (*Corvus aeruginosus*)
Aguilucho pálido (*Circus cyaneus*)
Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*)
Azor (*Accipiter gentilis*)
Gavilán (*Accipiter nisus*)
Ratonero (*Buteo buteo*)
Aguila real (*Aguila chrysaetos*)
Aguila calzada (*Hieraetus pennatus*)
Aguila perdicera (*Hieraetus fasciatus*)
Aguila pescadora (*Pandion haliaetus*)
Cernícalo primilla (*Falco naumanni*)
Cernícalo vulgar (*Falco tinnunculus*)
Cernícalo patirrojo (*Falco vespertinus*)
Esmerejón (*Falco columbarius*)
Alcotán (*Falco subbuteo*)
Alcón de Eleonor (*Falco eleonora*)
Halcón peregrino (*Falco peregrinus*)
Halcón Tagarote (*Falco peregrinoides*)
Grévol (*Bonasa bonasia*)
Perdiz nival (*Lagopus mutus pyrenaicus*)
Urogallo cantábrico (*Tetrao urogallus*)

cantabricus)

Polluela pintoja (*Porzana porzana*)
Polluela bastarda (*Porzana parva*)
Polluela chica (*Porzana pusilla*)
Guión de codornices (*Crex crex*)
Calamón (*Porphyrio porphyrio*)
Grulla común (*Grus grus*)
Grulla damisela (*Anthropoides virgo*)
Sisón (*Tetrax tetrax*)
Avutarda (*Otis tarda*)
Ostrero (*Haematopus ostralegus*)
Cugüñuela (*Himantopus himantopus*)
Avoceta (*Recurvirostra avosetta*)
Alcaraván (*Burhinus oedicnemus*)
Corredor canario (*Cursorius cursor bannermani*)
Canastera (*Glareola pratincola*)
Chorlitejo chico (*Charadrius dubius*)
Chorlitejo grande (*Charadrius hiaticula*)
Chorlitejo patinegro (*Charadrius alexandrinus*)
Chorlito carambolo (*Eudromias morinellus*)
Chorlito dorado (*Pluvialis apricaria*)
Chorlito gris (*Pluvialis squatarola*)
Correlimos gordo (*Calidris canutus*)
Correlimos tridáctilo (*Calidris alba*)

cantabricus)

Correlimos menudo (*Calidris minuta*)
Correlimos de Temminck (*Calidris temminckii*)
Correlimos zarapitín (*Calidris ferruginea*)
Correlimos oscuro (*Calidris maritima*)
Correlimos común (*Calidris alpina*)
Combatiente (*Philomachus pugnax*)
Aguja colinegra (*Limosa limosa*)
Aguja colipinta (*Limosa lapponica*)
Zarapito trinador (*Numenius phaeopus*)
Zarapito real (*Numenius Arquata*)
Archibebe oscuro (*Tringa erythropus*)
Archibebe fino (*Tringa stagnatilis*)
Archibebe claro (*Tringa nebularia*)
Andarrios grande (*Tringa ochropus*)
Andarrios bastardo (*Tringa glareola*)
Andarrios chico (*Actitis hypoleucos*)
Vuelvepiedras (*Arenaria interpres*)
Faloropo picofino (*Phalaropus lobatus*)
Faloropo picogrueso (*Phalaropus fulicarius*)
Págalo pomarino (*Stercorarius pomarinus*)
Págalo parásito (*Stercorarius parasiticus*)
Págalo grande (*Stercorarius skua*)
Gaviota cabecinegra (*Larus malanocephalus*)
Gaviota enana (*Larus minutus*)
Gaviota picofina (*Larus genei*)
Gaviota de Audouin (*Larus andounii*)
Gaviota cana (*Larus canus*)
Gavión (*Larus marinus*)
Gaviota tridáctila (*Rissa tridactyla*)
Pagaza piconegra (*Gelochelidon nilotica*)
Pagaza piquirroja (*Sterna caspia*)
Charrán patinegro (*Sterna sandvicensis*)
Charrán común (*Sterna hirundo*)
Charrán ártico (*Sterna paradisaea*)
Charrancito (*Sterna albifrons*)
Fumarel cariblanco (*Chlidonias hybrida*)
Fumarel común (*Chlidonias niger*)
Fumarel aliblanco (*Chlidonias leucoptera*)
Arao común (*Uria aalge*)
Alca (*Alca torda*)
Frailecillo (*Fratercula arctica*)
Ganga común (*Pterocles alchata*)
Ortega (*Pterocles orientalis*)
Paloma turqué (*Columna bollii*)
Paloma rabique (*Columba junoniae*)
Críalo (*Clamator glandarius*)
Cuco (*Cuculus canorus*)
Lechuza común (*Tyto alba*)
Autillo (*Otus scops*)

cantabricus)

Buho real (*Bubo bubo*)
Mochuelo común (*Athene noctua*)
Cárabao común (*Strix aluco*)
Buho chico (*Asio otus*)
Lechuza campestre (*Asio flammeus*)
Lechuza de Tengmalm (*Aegolius funereus*)
Chotacabras gris (*Caprimulgus europaeus*)
Chotacabras pardo (*Caprimulgus ruficollis*)
Vencejo unicolor (*Apus unicolor*)
Vencejo común (*Apus apus*)
Vencejo pálido (*Apus pallidus*)
Vencejo real (*Apus melba*)
Vencejo café (*Apus caffer*)
Martín pescador (*Alcedo atthis*)
Abejaruco (*Merops apiaster*)
Carraca (*Coracias garrulus*)
Abubilla (*Upupa epops*)
Torcecuello (*Jynx torquilla*)
Pito real (*Picus viridis*)
Pito negro (*Dryocopus martius*)
Pico picapinos (*Dendrocopos major*)
Pico mediano (*Dendrocopos medius*)
Pico dorsiblanco (*Dendrocopos leucotas*)
Pico menor (*Dendrocopos minor*)
Alondra de Dupont (*Chersophilus duponti*)
Calandria común (*Melanocorypha calandra*)
Terrera común (*Calandrella brachydactyla*)
Terrera marismeña (*Calandrella rufescens*)
Cogujada común (*Galerida cristata*)
Cogujada montesina (*Galerida theklae*)
Totovía (*Lullula arborea*)
Avión zapador (*Riparia riparia*)
Avión roquero (*Ptyonoprogne rupestris*)
Golondrina común (*Hirundo rustica*)
Golondrina daúrica (*Hirundo daurica*)
Avión común (*Delichon urbica*)
Bisbita campestre (*Anthus campestris*)
Bisbita caminero (*Anthus berthelotii*)
Bisbita arbóreo (*Anthus trivialis*)
Bisbita común (*Anthus ratensis*)
Bisbita gorgirrojo (*Anthus cervinus*)
Bisbita ribereño (*Anthus spinoletta*)
Lavandera boyera (*Motacilla flava*)
Lavandera cascadeña (*Motacilla cinerea*)
Lavandera blanca (*Motacilla alba*)
Mirlo acuático (*Cinclus cinclus*)
Chochín (*Troglodytes troglodytes*)
Acentor común (*Prunella modularis*)
Acentor alpino (*Prunella collaris*)

cantabricus)

Alzacola (*Cercotrichas galactotes*)
Petirrojo (*Erithacus rubecula*)
Ruiñor común (*Luscinia megarhynchos*)
Pechiazul (*Luscinia svecica*)
Colirrojo tizón (*Phoenicurus ochruros*)
Colirrojo real (*Phoenicurus phoenicurus*)
Tarabilla norteña (*Saxicola rubetra*)
Tarabilla canaria (*Saxicola canaria*)
Tarabilla común (*Saxicola torquata*)
Collalba gris (*Oenanthe denanthe*)
Collalba rubia (*Oenanthe hispanica*)
Collalba negra (*Oenanthe leucura*)
Roquero rojo (*Monticola saxatilis*)
Roquero solitario (*Monticola solitarius*)
Mirlo capiblanco (*Turdus torquatus*)
Ruiñor bastardo (*Cettia cetti*)
Buitrón (*Cisticola juncidis*)
Buscarla pintoja (*Locustella ndevia*)
Buscarla unicolor (*Locustella luscinoides*)
Carricerín real (*Acrocephalus melanopogon*)
Carricerín cejudo (*Acrocephalus paludicila*)
Carricerín común (*Acrocephalus shoenobaenus*)
Carricero poliglota (*Acrocephalus palustris*)
Carricero común (*Acrocephalus scirpaceus*)
Carricero tordal (*Acrocephalus arundinaceus*)
Zarcero pálido (*Hippolais pallida*)
Zarcero icterino (*Hippolais icterina*)
Zarcero común (*Hippolais polyglotta*)
Curruca sarda (*Sylvia sarda*)
Curruca rabilarga (*Sylvia undata*)
Curruca tomillera (*Sylvia conspicillata*)
Curruca carrasqueña (*Sylvia cantillaans*)
Curruca cabecinegra (*Sylvia melanocephal*)
Curruca mirlona (*Sylvia hortensis*)
Curruca zarcerilla (*Sylvia curruca*)
Curruca zarquera (*Sylvia communis*)
Curruca mosquitera (*Sylvia borin*)
Curruca capirotada (*Sylvia atricapilla*)
Mosquitero papialbo (*Phylloscopus bonelli*)
Mosquitero silbador (*Phylloscopus sibilatrix*)
Mosquitero común (*Phylloscopus collybita*)
Mosquitero musical (*Phylloscopus trochilus*)
Reyezuelo sencillo (*Regulus regulus*)
Reyezuelo listado (*Regulus ignicapillus*)
Papamoscas gris (*Muscicapa striata*)
Papamoscas cerrojillo (*Ficedula hypoleuca*)
Bigotudo (*Panurus biarmicus*)
Mito (*Aegithalus caudalus*)
Carbonero palustre (*Parus palustris*)

cantabricus)

Herrerillo capucino (*Parus cristatus*)
 Carbonero garrapinos (*Parus ater*)
 Herrerillo común (*Parus caeruleus*)
 Carbonero común (*Parus major*)
 Trepador azul (*Sitta europaea*)
 Treparriscos (*Tichodroma muraria*)
 Agateador norteño (*Certhia familiaris*)
 Agateador común (*Certhia brachydactyla*)
 Pájaro moscón (*Remiz pendulinus*)
 Oropéndola (*Oriolus oriolus*)
 Alcaudón dorsirrojo (*Lanius collurio*)
 Alcaudón chico (*Lanius minor*)
 Alcaudón real (*Lanius excubitor*)
 Alcaudón común (*Lanius senator*)
 Rabilargo (*Cyanopica cyana*)
 Chova piquigualda (*Pyrrhocorax graculus*)
 Chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*)
 Gorrión molinero (*Passer hispaniolensis*)
 Gorrión chillón (*Petronia petronia*)
 Gorrión alpino (*Montifringilla nivalis*)
 Pinzón común (*Fringilla coelebs*)
 Pinzón azul (*Fringilla teydea*)
 Pinzón real (*Fringilla montifringilla*)
 Verderón serrano (*Serinus citrinella*)
 Piquituerto (*Loxia curvirostra*)
 Camachuelo trompetero (*Bucanetes githagineus*)
 Camachuelo común (*Pyrrhula pyrrhula*)
 Picogordo (*Coccothraustes coccothraustes*)
 Escribano nival (*Plectrophenax nivalis*)
 Escribano cerillo (*Emberiza citrinella*)
 Escribano soteño (*Emberiza cirrus*)
 Escribano montesino (*Emberiza cia*)
 Escribano hortelano (*Emberiza hortulana*)
 Escribano plaustre (*Emberiza schoeniclus*)

4.- MAMIFEROS:

Erizo moruno (*Erinaceus algirus algirus*)
 Desmán (*Galemys pyrenaicus*)
 Murciélago grande de herradura (*Rhinolophus ferrum-equinum*)
 Murciélago pequeño de herradura (*Rhinolephus hipposideros minimus*)
 Murciélago mediterráneo de herradura (*Rhinolophus euryale euryale*)
 Murciélago mediano de herradura (*Rhinolophus mehelyi*)
 Murciélago ribereño (*Myotis daubentoni*)
 Murciélago patudo (*Myotis capaccini*)
 Murciélago bigotudo (*Myotis mystacinus*)
 Murciélago de Geoffroy (*Myotis emarginatus*)

ferrum-equinum)

Murciélago de Natterer (*Myotis nattereri*)
 Murciélago de bechtein (*Myotis bechsteinix*)
 Murciélago ratonero grande (*Myotis myotis*)
 Murciélago ratonero mediano (*Myotis Blytrhi*)
 Orejudo norteño (*Plecotus auritus*)
 Orejudo canario (*Plecotus tenerifitae*)
 Orejudo meridional (*Plecotus austriacus*)
 Murciélago del bosque (*Barbastella barbastellus*)
 Murciélago común (*Pipistrellus pipistrellus*)
 Murciélago de Nathusius (*Pipistrellus nathussi*)
 Murciélago de borde claro (*Pipistrellus kuhlii*)
 Murciélago de Madeira (*Pipistrellus maderensis*)
 Murciélago montañero (*Pipistrellus savii savii*)
 Murciélago hortelano (*Eptesicus serotinus serotinus*)
 Nóctulo común (*Nyctalus noctalu*)
 Nóctulo gigante (*Nyctalus lasipterus*)
 Nóctulo pequeño (*Nyctalus leisleri*)
 Murciélago de cueva (*Miniopterus schreibersi*)
 Murciélago raudo (*Tadaridat teniotis*)
 Topillo de Cabrera (*Microtus cabrerat*)
 Armíño (*Mustela erminea*)
 Visón europeo (*Mustela lutreola*)
 Nutria (*Lutra lutra*)
 Meloncillo (*Herpestes ichneumon*)
 Gato montés (*Felis silvestris*)

ANEXO III**Especies de la fauna silvestre amenazadas en Extremadura:****Anfibios**

Salamandra común (*Salamandra salamandra*)
 Sapo común (*Bufo bufo*)

Reptiles

Galápago europeo (*Emys orbicularis*)
 Galápago leproso (*Mauremys caspica*)
 Víbora hocicuda (*Vípera latasti*)

Aves

Anser campestre (*Anser fabalis*)
 Serreta mediana (*Mergus serrator*)
 Rascón (*Rallus aquaticus*)
 Polla de agua (*Gallinula chloropus*)
 Archibebe común (*Tringa totanus*)
 Ortega (*Pterocles orientalis*)

Mamíferos

Erizo europeo occidental (*Erinaceus europaeus*)
 Musarañita (*Suncus etruscus*)
 Musarañita común (*Crocidura russula*)
 Rata de agua (*Arvicola sapidus*)
 Lobo (*Canis lupus*)
 Tejón (*Meles meles*)
 Comadreja (*Mustela nivalis*)
 Turón (*Mustela putorius*)
 Garduña (*Martes foina foina*)
 Gineta (*Genetta genetta*)

ANEXO IV

RELACION DE TERMINOS MUNICIPALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE
 EXTREMADURA CON CARACTERISTICAS IDONEAS PARA LA PRACTICA DE LA
 MODALIDAD DE CAZA DE LIEBRE CON GALGOS

PROVINCIA DE BADAJOZ

Acehuchal	Almendralejo
Corte de Peleas	Entrín Bajo
Santa Marta	Solana de los Barros
Villalba de los Barros	La Albuera
Badajoz	Talavera La Real
Cabeza del Buey	Castuera
Quintana de la Serena	Don Benito
Guareña	Santa Amalia
Valdetorres	Ahillones
Azuaga	Berlanga
Campillo de Llerena	Granja de Torrehermosa
Llerena	Maguilla
Valencia de las Torres	Villagarcia de las Torres
Alange	Calamonte
Don Alvaro	Mérida
Mirandilla	Torremejías
Trujillanos	Arroyo de San Serván
Lobón	La Nava de Santiago
Montijo	Puebla de la Calzada
Almendral	Olivenza
Torre de Miguel Sesmero	Valverde de Leganés
Fuente del Maestre	Villafranca de los Barros
Campanario	La Coronada
La Haba	Magacela
Villanueva de la Serena	Bienvenida
Burguillos del Cerro	Calzadilla de los Barros
Fuente de Cantos	Montemolín
Puebla de Sancho Pérez	Los Santos de Maimona
Zafra	

PROVINCIA DE CACERES

Albalá
Benquerencia
Brozas
Casar de Cáceres
Piedras Albas
Santiago del Campo
Talaván
Villa del Rey
El Gordo
Millanes
Toril
Aldea de Trujillo
Miajadas
Ruanes
Trujillo

Aldea del Cano
Botija
Cáceres
Malpartida de Cáceres
Salvatierra de Santiago
Sierra de Fuentes
Torreorgaz
Casatejada
Majadas
Navalmoral de la Mata
Aldeacentenera
Escorial
Plasenzuela
Torrecillas de la Tiesa

II. Autoridades y Personal

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO 9/1992 del Presidente, de 1 de julio, por el que se nombra a D. Amador Iglesias Garrido, Asesor de la Presidencia.

Visto el Decreto 8/1987, de 10 de febrero, por el que se regulan los nombramientos y el Régimen Jurídico del Personal Eventual al servicio de la Junta de Extremadura, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º B del Decreto 4/1990, de 23 de enero, de Atribuciones de competencias en materia de personal.

HE RESUELTO

Nombrar a DON AMADOR IGLESIAS GARRIDO, Asesor de la Presidencia de la Junta, con las retribuciones fijadas para dicho puesto en el Decreto 50/1992, de 10 de marzo, por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajos del personal eventual de la Junta de Extremadura, con efectos desde el día 1 de julio de 1992.

Dado en Mérida, a 1 de julio de 1992.

EL Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 30 de junio de 1992, por la que se atribuyen las funciones del Director General de Administración Local, durante su ausencia, al Director General de la Función Pública.

Ante la ausencia por vacaciones del titular de la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Presidencia y Trabajo, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 33 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPONGO

Artículo Unico.—Desde el día 1 de julio del presente año y hasta el final del período vacacional del titular de la Dirección General de Administración Local, ejercerá las funciones de dicha Dirección General el Ilmo. Sr. D. Rafael Pacheco Rubio, Director General de la Función Pública.

Mérida, 30 de junio de 1992.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS